



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA**

Guapi, Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 266

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **OIBAR LERMA SOLIS**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 80 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **OIBAR LERMA SOLIS**, por las sumas de:

1. DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$12.300.000), por concepto de capital contenido en el pagare No. 021256100008181; por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa variable DTF + 2.0 PUNTOS efectivo anual, desde 14 de septiembre de 2019, hasta el 14 de octubre de 2019; más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 15 de octubre de 2019, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. Y por otros conceptos, la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$58.881).
2. UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.039.160) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 021256100004290; más los intereses de plazo o corrientes desde el 06 de agosto de 2019, hasta el 6 de septiembre de 2019, a la tasa variable DTF +7.0 PUNTOS; por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 7 de septiembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera. Y por otros conceptos, la suma de MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.746).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, embarcaciones y demás elementos de propiedad de la demandada, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$22.000,000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No.330 de la misma fecha.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenó el emplazamiento de **OIBAR LERMA SOLIS** mediante auto de sustanciación

No. 270 del 19 de agosto de 2021, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 25 de agosto de 2021.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo designada la doctora **YULY ROCIO PINILLOS COLORADO**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 557 del 23 de septiembre de 2021.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 28 de septiembre de 2021, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 12 de octubre de 2021. Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2020-00070-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **OIBAR LERMA SOLIS**, con cédula de ciudadanía 1.066.838.883, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 080 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA JARANA CÓRDOBA

E S T A D O
FECHA: 14 de diciembre de 2021
Hoy notifique por estado No. 075, a las partes que aún faltaban.
DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca